TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **001-2018-00633**-01

Demandante: **LUZ AMPARO MOGOLLÓN DÍAZ**

Demandada: **JOSE MANUEL BALLEN DIAZ**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia emitida el 13 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00425-**01

Demandante: **CONSUELO DEL PILAR GONZALEZ GUZMAN**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES Y OTROS**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la demandante y de las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS, contra la sentencia emitida el 25 de marzo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

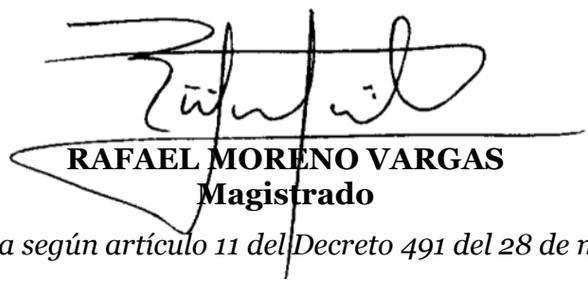

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2019-00459**-01

Demandante: **RICARGO AUGUSTO TORRES DÍAZ**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR, COLFONDOS, OLD MUTUAL y COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 18 de marzo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **035-2019-00110**-01

Demandante: **JAIME ANTONIO TORRES PLITT**

Demandada: **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00200-02

Demandante: ARTURO MUÑOZ CANTOR
Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN S.A., contra el auto proferido el 17 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

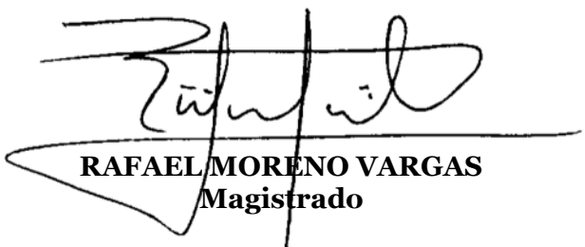

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **009-2014-00225-**02

Demandante:	**MARIA DELFA INES PEÑA RONCANCIO Y OTROS**
Demandada:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el día 05 de mayo de 2021 y notificado por estado el 06 de mayo de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre la aclaración y adición de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2021, de no ser porque el recurso fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 63 del CPT y SS, dispone:

> «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*».

En tal sentido, el auto que negó el recurso de apelación contra la decisión que negó adición y aclaración de la sentencia de primera instancia, fue notificado por estados el día 06 de mayo de 2021, tal como se advierte del Estado N° 77 publicado en la página de la Rama Judicial, disponible para consulta en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/70745452/Estado+077.pdf/9f78523e-a50e-4bec-954c-ac949fd798a3.

Sin embargo, el recurso de reposición fue radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala el día 12 de mayo de 2021 a las 4:56 p.m., esto es, dos días después del término procesal oportuno para su presentación.

En ese orden, al ser extemporáneo el recurso de reposición, es claro que la admisión de la queja no está llamada a prosperar, puesto que conforme con la normatividad

precitada es requisito sine qua non que ambos recursos sean presentados de manera conjunta, ello con la finalidad de que previa a la admisión del recurso de queja, el órgano del que emanó la decisión objeto de impugnación, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre lo que las partes ponen a su consideración, ya sea para rectificar o confirmar su decisión.

Así las cosas, es claro que los recursos de reposición y queja incoados por el apoderado de la parte actora contra el auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por esta Corporación, son extemporáneos y, por tanto, se rechazarán conforme lo normado en el artículo 65 del CPT y de la SS y el artículo 285 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEOS los recursos de reposición y queja contra el auto proferido por esta Corporación el día 05 de mayo de 2021 y notificado por estado el 06 de mayo de 2021, el cual rechazó la apelación contra el auto que resolvió la aclaración y adición de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

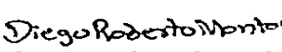

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada PORVENIR S.A[1],** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[2] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[3].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el numeral 2, del fallo proferido por el *A quo.*

[1] Folio 273
[2] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[3] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Tales condenas se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez provisional, a partir del 3 de diciembre de 2017, por 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para recurrir en casación, a favor de la señora NANCY MESA QUINTERO.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	$ 737.717,00	1	$ 737.717,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	13	$ 10.156.146,00
2019	3,18%	$ 828.116,00	13	$ 10.765.508,00
2020	3,80%	$ 877.803,00	13	$ 11.411.439,00
2021	1,61%	$ 908.526,00	2	$ 1.817.052,00
VALOR TOTAL				**$ 34.887.862,00**
Fecha de fallo Tribunal			26/01/2021	
Fecha de Nacimiento			11/08/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	**$ 292.908.782,40**
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			322,4	
Incidencia futura $908.526 X 322,4				
VALOR TOTAL				**$ 327.796.644,40**

El quantum obtenido **$327.796.644,40 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A, que para esta anualidad, ascienden a **$109.023.120[4].**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

[4] *Salario Mínimo año 2021 $908.526*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A**.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039201800590 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	**110013105 023 2017 00106 01**
Demandante:	Edgar Iván Pérez Campos
Demandada:	ASESORES EM DERECHO SAS Y OTROS
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que los autos proferidos el 23 de abril y 7 de mayo anteriores no son susceptibles del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, el Despacho DECLARA IMPROCEDENTE el referido medio de impugnación, sin embargo se aclara al señor apoderado que mediante auto del 20 de noviembre de 2020 además de admitirse los recursos de apelación interpuestos, se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos de conclusión que fueron presentados por escrito por el propio apoderado actor (folios 1470 al 1473) y por el apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA (folios 1474 al 1477).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

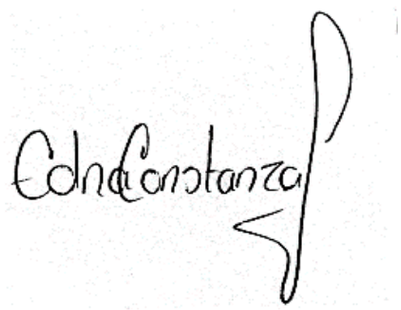

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	**110013105 011 2015 00477 01**
Demandante:	LILIA DEL CARMEN BARRERA ALVAREZ
Demandada:	UGPP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP a la Dra GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31578572 y Tarjeta Profesional 123175, conforme el poder de folio 153 del plenario.

Ahora bien, como quiera que el auto proferido el 7 de mayo de 2021 no es susceptible de recurso alguno por tratarse de un auto de sustanciación, se DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, no obstante, aclara el Despacho que la imprecisión en que se haya podido incurrir al incluir la frase *vencidos los términos para presentar alegatos de concusión,* en manera alguna afecta el trámite del proceso, pues el señalamiento de fecha para proferir la sentencia no puede implicar el cercenamiento del término que cada parte tiene para alegar de conclusión y así se tendrá en cuenta al momento de analizar los escritos presentados; además de lo anterior, lo cierto es que para la fecha en que se proferirá sentencia (28 de mayo), ese término ya habrá finalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

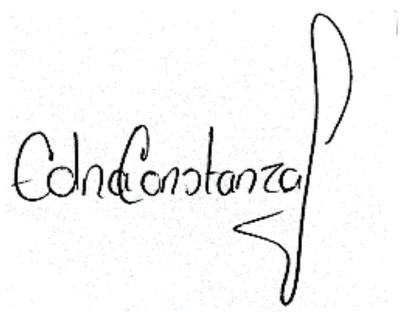

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO LABORAL DE **ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el proveído del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

Séptimo (7º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones propuestas por Colpensiones contra el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante proveído del 19 de febrero de 2020, el A Quo resolvió **librar mandamiento** de pago a favor de la demandante y en contra de la encartada, por los siguientes conceptos (folios 8-9 cuaderno ejecutivo del expediente digital):

- La pensión especial de invalidez desde el 10 de febrero de 2006, en cuantía inicial de $1.372.814, por 13 mesadas al año, junto con los incrementos legales respectivos.

- El retroactivo pensional causado desde el 10 de febrero de 2006 hasta que se de cumplimiento a la sentencia base de ejecución, debidamente indexado.

- Las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del trámite ordinario, por valor de $63.000.000.

- Las costas del proceso ejecutivo.

2. El 24 de febrero de 2020, la parte ejecutada presenta recurso de reposición contra la anterior determinación (folios 25 a 28 cuaderno ejecutivo del expediente digital).

3. Con auto del 17 de febrero de 2021, el A Quo rechaza el recurso de reposición. (Archivo denominado *"Auto 10-02-21. pdf"* del expediente digital).

4. Con escrito del 2 de marzo de 2020, la entidad ejecutada propuso las excepciones de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica (folios 29 a 32 cuaderno ejecutivo del expediente digital).

5. En audiencia pública virtual celebrada el 23 de marzo de 2021, el Juzgado de Conocimiento decide **rechaza**r por improcedentes las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público y la innominada o genérica propuestas por Colpensiones; **declarar** no probadas las excepciones de compensación, prescripción y pago propuestas por el extremo pasivo; **declarar** pago parcial de la obligación, en lo relativo a las costas procesales causadas en el trámite de primera y segunda instancia del proceso ordinario; **seguir** adelante con la ejecución por concepto de retroactivo pensional, de las mesadas causadas a partir del 10 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010, correspondientes a la pensión de invalidez reconocida en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es objeto de ejecución y **condenar** en costas al extremo demandado COLPENSIONES.

Lo anterior, al considerar el A Quo que, conforme al artículo 442 del CGP, solo son admisibles las excepciones de prescripción y compensación propuestas por Colpensiones; precisando sobre la primera de ellas que la providencia en la cual se impuso la condena,

data del 7 de octubre de 2019, por manera que la parte actora radicó en término su demanda ejecutiva laboral, ya que ello ocurrió el 11 de febrero de 2020. Aduce en cuanto a la excepción de compensación que no se demuestra por el extremo pasivo la existencia de obligaciones mutuas entre las partes. De otro lado, indica que se acredita la cancelación de las costas procesales por valor de $63.000.000, siendo procedente declarar probada de manera parcial la excepción de pago sobre dichos conceptos. Concluye manifestando que la demandada alude una incompatibilidad entre la pensión de invalidez que le fue reconocida a la ejecutante y la pensión de vejez que se acredita la fue concedida desde el mes de octubre de 2010, no obstante, tal interpretación no tiene asidero, dado que el retroactivo que se persigue sea pagado por la vía ejecutiva, corresponde a periodos diferentes a los reconocidos por pensión de vejez, existiendo un valor insoluto por concepto de mesadas pensionales que se extiende desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010.

6. La profesional del derecho de **la parte demandada elevó recurso de alzada** contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, al ejecutante se le reconoció una pensión de vejez, de conformidad con la Resolución GNR 253745 del 20 de julio del 2014, en los términos de la Ley 33 de 1985, en cuantía de $1.506.0000, respecto de la cual se solicitó reliquidación pensional, que fue negada y que dio lugar a un proceso que cursa en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En ese orden, alude que existe una incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la pensión de vejez que se ha reconocido a favor del demandante, siendo improcedente que por la vía ejecutiva se pretenda el pago de las sumas aquí cobradas. Indica que la mesada de la pensión de vejez para el año 2020 equivale a $3.022.878, mientras que la mesada de la pensión de invalidez

ascendería a $2.227.663, por manera que debe ser estudiada la excepción de compensación, al ser evidente la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes. Concluye afirmando que no es procedente el pago de costas del proceso, dado que sus recursos destinados al reconconocimiento de pensiones provienen de dineros públicos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte ejecutante: Solicita a la Corporación la confirmación de la decisión proferida por el A Quo, al indicar que en el proceso no se ejecuta el reconocimiento de la pensión de vejez y tampoco se solicitó que le sean reconocidas dos prestaciones de invalidez y de vejez, sino que por el contrario, se persigue el pago de las mesadas pensionales causados a partir del 10 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010 correspondientes a la pensión de invalidez reconocida por la Corte Suprema de Justicia, resaltando como fecha de corte del retroactivo pensional la última fecha en mención, por ser el momento a partir del cual tuvo derecho a su pensión de vejez, es decir, la pensión de invalidez al cumplir con los requisitos de la pensión de vejez, se transformó en esta, quedando Colpensiones en mora solo por las mesadas señaladas.

Parte ejecutada: Manifiesta que en el caso concreto existe una incompatibilidad de pensiones, como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicada 32286 del 22 de abril del año 2008, en Sede de Casación, por manera que la obligación que se pretende ejecutar es improcedente, pues las pensiones de invalidez y vejez son incompatibles, por cuanto se trata de prestaciones ordinarias que provienen de la misma causa y se encuentran a cargo de la misma entidad

en este caso Colpensiones. Aduce que al convertir la pensión de vejez en invalidez la mesada disminuye, de la siguiente manera: Valor mesada 2020 pensión vejez: $ 3.022.878, Valor mesada 2020 pensión invalidez: $2.427.663. Resalta que, de acuerdo a la Constitución Política, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar sí se encuentra llamada a prosperar la excepción de compensación propuesta por la encartada y sí se consuman los presupuestos para fulminar condena en costas a cargo de la pasiva.

EXCEPCIONES

En tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, justo resulta recabar que por disposición del artículo 442 del C.G.P., numeral 2º, sólo podrán alegarse como medios exceptivos: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Siendo así, ante los argumentos planteados en el recurso de alzada, estima justo la Sala entrar a analizar la excepción de compensación propuesta por la entidad convocada a juicio, ello sobre el argumento principal de existir una incompatibilidad entre la pensión especial de invalidez que le fue

reconocida a la parte ejecutante y la pensión de vejez que actualmente percibe.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Para el efecto, es preciso tener en cuenta que los procesos Ejecutivos no tienen otro fin distinto que velar por el cumplimiento de una obligación que conste en un acto o documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial en firme, según lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el *sub examin*e, se tiene que el título que sirvió de base dentro del proceso es la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el curso del proceso ordinario que precedió la presente ejecución.

Así, en la sentencia adiada del 23 de enero de 2012, el A Quo decidió absolver a la encartada de todas y cada unas de las pretensiones formuladas por el demandante (fls. 86 a 92 cuaderno ordinario expediente digital); decisión que fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación el 22 de marzo de 2013 (fls. 17 a 23 cuaderno Tribunal del expediente digital). No obstante, mediante sentencia del 7 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado y dispuso:

> *"PRIMERO:* ***CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar en favor del accionante* ***ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO****, la pensión especial de invalidez, en los términos expuestos en la parte motiva, a partir del 10 de febrero de 2006, en cuantía inicial de $****1.372.814*** *mensual, con el equivalente a* ***13*** *mesadas anuales y los incrementos legales respectivos.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *al* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar en favor del accionante* ***JAIRO DE JESÚS REALES BARRIOS****, por concepto de retroactivo pensional, las mesadas pensionales con los respectivos ajustes de ley y las adicionales, causadas a partir del 10 de febrero de 2006, hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia y se incluya en*

nómina de pensionados, debidamente indexadas entre la causación de cada mesada y la de su pago efectivo.

***TERCERO: AUTORIZAR** a la accionada a deducir del monto del retroactivo pensional y de las subsiguientes mesadas, por concepto de aportes en salud a nombre del accionante, y transferirlo a la EPS a la que se encuentre afiliado el pensionado.*

Costas como se dijo en la parte motiva".

Condenas sobre las cuales versó la orden de pago librada por el fallador de primera instancia en decisión de fecha 19 de febrero de 2020, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada (fol. 8 y 9 cuaderno ejecutivo del expediente digital).

Pues bien, a efectos de dar respuesta al punto de apelación formulado por la parte ejecutante, constata la Sala que a folios 47 a 58 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el propio convocante allegó la Resolución GNR 402257 del 11 de diciembre de 2015 mediante la cual se reconoció a su favor una pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 2010, en cuantía inicial de $2.073.032, cuya concesión se sustenta en un total de 1.274 semanas por los servicios prestados a favor del Instituto de Bienestar Familiar, Empresas Públicas de Medellín y el empleador privado denominado ETMVA LTDA, mismas que fueron tomadas por la Corte Suprema de Justicia para efectos de reconocer la pensión de invalidez a favor del ejecutante, pues pese a no acreditar las semanas de la norma vigente a la fecha de la estructuración de su invalidez o de la norma inmediatamente anterior, en palabras de la Alta Corporación, acredita la densidad de semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, cumpliendo así ampliamente con la función de financiamiento al Sistema General de Pensiones (folios 148 a 159 cuaderno Corte del expediente digital).

De lo precedente se advierte que, en cabeza del demandante radican dos pensiones, una de invalidez y otra de vejez, siendo la primera de ellas reconocida por decisión judicial que se encuentra en firme, y la segunda, mediante acto administrativo emitido por la misma ejecutada, respecto

del cual no se acredita decisión judicial vía acción de lesividad ordenando su revocatoria.

De lo que se sigue que, las prestaciones reconocidas a favor del ejecutante, provienen de dos decisiones que están llamadas a producir todos sus efectos, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para establecer su incompatibilidad, pues ello se corresponde con una declaración que se escapa de la naturaleza de tal procedimiento, al corresponder a un trámite especial en el que no puede el Juez más que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en el título ejecutivo, ni menos aún, efectuar declaraciones disímiles.

Puestas así las cosas, no puede la Sala acceder al pedimento de la encartada, dirigido a declarar la excepción de compensación que formuló, pues claramente no confluyen los presupuestos que para el efecto ha dispuesto el artículo 1714 del Código Civil, y que involucran a dos personas acreedoras y deudoras entre sí, pues sólo así es posible que se extingan sus obligaciones hasta la concurrencia de sus valores, circunstancias que no se advierten en el *examine*, en tanto no se acredita que el accionante sea deudor de Colpensiones, amén que no se allega ninguna decisión en la que se haya dispuesto la incompatibilidad de las pensiones de vejez e invalidez que han sido reconocidas a su favor.

Importa a la Sala anotar que, en todo caso, el Juzgado de Conocimiento en la decisión discutida, ha dispuesto seguir adelante con la ejecución en relación con las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 10 de febrero de 2006 y el mes de septiembre de 2010, períodos estos en los que aun no radicaba en cabeza del actor la pensión de vejez, ya que, se *itera*, ésta le fue reconocida a partir del 17 de octubre de 2010. Decisión que dicho sea de paso, no está llamada a sufrir ninguna modificación, por cuanto no fue impugnada por la parte ejecutante, quien en memorial

obrante a folios 40 a 58 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, peticionó ante el A Quo continuar con la ejecución únicamente respecto de las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 10 de febrero de 2006 y el 6 de septiembre de 2010, es decir, sobre las cuales no existiría una eventual incompatibilidad.

Por manera que habrá de confirmarse la decisión impugnada sobre este aspecto.

COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO

La parte ejecutada en su alzada también manifiesta inconformidad en lo referente a las costas impuestas en el proceso ejecutivo por el *A quo*. Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la decisión objeto de alzada, el Juez de primer grado dispuso en la resolutiva condenar a la demandada en costas que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo, bajo lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas; de tal forma que ejerciendo las facultades otorgadas decidió de manera justificada emitir tal condena, pues nótese que en la providencia discutida no declaró las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo clara una decisión desfavorable en contra de la parte recurrente.

Motivo por el cual, se confirma la decisión en costas impuesta por el *A quo*. En esta instancia sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 23 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por **ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO** contra **COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUILLERMO GIL MORENO** CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y Otros**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad el 6 de marzo de "*2021*" (sic) (folio 473), a través del cual se liquidó y aprobó las costas causadas en el decurso del proceso.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTECEDENTES

2. **GUILLERMO GIL MORENO,** por intermedio de apoderada judicial presentó proceso ordinario laboral en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y Otros**, a fin que se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, con los reajustes de ley, causados a partir del 1 de abril de 1998; que se condenara al pago de intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que se causaren.

3. El 27 de mayo de 2011 se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad y en la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: CONDENAR*** *al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a reconocer y pagar al actor GUILLERMO GIL MORENO la indexación de la primera mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE HACIENDA Y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍSD Y PENSIONES - FONCEP a pagar al actor GUILLERMO GIL MORENO por concepto de las diferencias causadas por la indexación de la primera mesada pensional, desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta el 30 de abril del 2011 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($52.967.031,79).*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *probada parcialmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN para las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2006 y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandadas*
>
> ***CUARTO:*** *COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de ».UNMILLON SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS ($1.071.200,00)."*

4. Frente a la anterior sentencia fue presentada solicitud de complementación y la misma fue resuelta con proveído del 8 de junio de 2011, en la que se resolvió, "*que la condena que allí se impone, comprende también las diferencias sobre las mesadas pensionales*

indexadas que se causen en el futuro, es decir, con posterioridad al 31 de abril de 2011.

5. Inconforme con lo resuelto, los apoderados de las entidades demandadas, interpusieron recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de imponer condena en costas.

6. Contra la aludida providencia fue presentado recurso extraordinario de Casación y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de reconocer y pagar a una pensión sanción en cuantía de $749.305 y su consecuente retroactivo; confirmando en todo lo demás la sentencia y tampoco se impuso condena en costas.

7. El juzgado de conocimiento con auto del 6 de marzo de “2019” (sic), liquida las costas causadas en el trámite litigioso y estableció las mismas en cuantía de $1.071.200.

8. La apoderada de la parte actora, elevó recurso de apelación contra el auto eludido proveído, al considerar que el monto liquidado y aprobado por el Juzgado de conocimiento no se ajusta a los criterios y parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y tampoco en el Acuerdo 1887 de 2003, ya que, desde la radicación del proceso hasta esta etapa procesal, transcurrió un término superior a 10 años, en éste tiempo se ha efectuado un servicio profesional diligente y eficiente en todo el trámite, adicional a esto se asistió a todas las audiencias convocadas; que la condena impuesta supera los $100.000.000 y por ende debe incrementarse el valor de las costas fijadas en primera instancia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandada, indica que las costas procesales son erogaciones económicas que debe pagar la parte vencida en juicio y estas son a favor de la parte actora y no corresponden en forma alguna a los honorarios que se pudieran causar a favor de su apoderado; por otro lado, señala que, en el sub lite no se encuentra acreditado en forma discriminados los gastos en que pudo incurrir la parte actora y por ello, solicita se revoque la condena impuesta y liquidada en primera instancia.

La parte actora guardó silencio.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante la revocatoria del auto de 6 de marzo de 2019, mediante el cual se practicó la liquidación de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia; así como las causadas en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casa de Casación Laboral, al considerar que se actuó siempre con diligencia, adicional a ello, dado el tiempo de duración del trámite litigioso, que fue superior a los diez años, por lo que, en su sentir, el valor de las agencias en derecho fijadas, son muy bajas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al no existir norma expresa frente a la liquidación y aprobación de costas en la

jurisdicción laboral, es viable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017).

En la eludida, normatividad, se establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho.

Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (20 de agosto de 2015 fol. 178).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo o un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en valor de $1.071.200 resultan muy bajas debido al tiempo transcurrido en el litigio y la diligencia brindada en el trámite. Pese a ello, en su oportunidad, el fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse por dicha suma a cargo de las demandadas.

El Acuerdo Nº 1883 del 2003, establece en el numeral 2.1.1 que en favor del trabajador se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por tanto, el tope máximo que tenía el fallador de primera instancia a favor del demandante era de $13.241.757,75.

Ahora bien, analizada la gestión de la apoderada de la parte actora, se tiene que esta presentó la correspondiente demanda y asistencia a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada el 6 de abril de 2011 y la presentación de la solicitud de sentencia complementaria, sin que se verifique actuación adicional, al recurso de apelación por las agencias tasadas por el A quo.

En atención a lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *A quo*, pues las agencias fijadas a favor del demandante, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que para ello signifique si se encuentra o no liquidado el extinto ISS o que los recursos fuesen limitados, en la medida que dichas situaciones no están contempladas ni en el código general del procesal ni en el citado acuerdo.
Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

Sin costas en estas instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de "2019" (sic), dentro del proceso ordinario laboral de **GUILLERMO GIL MORENO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y Otros**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SEBASTIÁN GIL QUIROGA** CONTRA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y CA TEKOM S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad el 19 de enero de 2021 (folio 268 del expediente digital), a través del cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa propuesta por Positiva S.A. y declaró probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por CA TEKOM S.A.S.

ANTECEDENTES

1. **SEBASTIÁN GIL QUIROGA,** por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de las empresas, **CA-TEKOM S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 19 de agosto de 2012, a la presente data; que se declarara que el accidente sufrido por el actor el 18 de octubre de 2015 es de origen laboral y culpa de la empresa CA-TEKOM S.A.S; que la empresa no ha pagado las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social con el salario realmente devengado; que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no ha realizado procedimientos ni tratamientos como consecuencia del accidente laboral.

2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene a CA-TEKOM S.A.S., a reliquidar las incapacidades temporales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones,

salarios y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con el salario realmente devengado por el demandante; que se condene a POSITIVA Compañía de Seguros a efectuar los tratamientos derivados del accidente sufrido por el demandante y prestaciones económicas; que CA TEKOM S.A.S. debe reconocer y pagar perjuicios materiales correspondientes a daño emergente y lucro cesante, daños morales, perjuicios fisiológicos o a la vida, alteraciones de las condiciones de la existencia; que se reconozca y pague la sanción moratoria y sanción por no consignación de cesantías y costas y gastos procesales (fl. 50 a 62 expediente digital).

3. Que con auto del 8 de agosto de 2018 el A quo admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (fl. 78 expediente digital).

4. Que en la oportunidad procesal la apoderada de la empresa Ca-Tekom formuló como medios efectivos el de ineptitud de la demanda por favor de requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones (fl. 90 expediente digital).

5. Positiva Compañía de Seguros S.A., a la hora de contestar la demanda, propuso como excepciones previas las de; falta de competencia por no agotamiento de la relación administrativa parcial (fl. 163 del expediente digital).

6. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 19 de enero de 2021 (fl. 268), el Juez de Conocimiento declaró probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A. y ordenó la exclusión de dicha entidad del trámite litigioso.

7. Por otra parte, en la misma diligencia declaró probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por Ca – Tekom S.A.S., excluyendo las pretensiones relativas al accidente sufrido por el demandante, ordenando continuar el trámite respecto a la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones ya portes al sistema de seguridad social integral.

8. Para resolver la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Laboral, para concluir que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de Positiva, estatuido en el Decreto 1234 de 2012 ella es una entidad descentralizada, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado, por lo que, se debió presentar reclamación y al no haberse realizado este trámite, se debía declarar probada la excepción.

9. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, señaló que no se podía interpretar la demanda, ya que, al demandante, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, le reconoció una pensión de invalidez por origen de común y lo pretendido contra Positiva era el reconocimiento de prestaciones, como la pensión de invalidez, luego entonces, se podría extinguir la prestación reconocida por la AFP, si se modifica o califica que el accidente de trabajo es de origen profesional; adicional a ello, no fue vinculada la AFP y las Juntas de Invalidez (17:40)

10. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que un hecho nuevo no puede modificar una acción como la impetrada, ya que, a la fecha de presentación de la demanda el

demandante no estaba pensionado y son hechos sobrevinientes; que no es un hecho discutido en la demanda y por ello, no se podían descartar unas pretensiones por no haberse vinculado a la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, no procediendo la excepción previa, sino que, se debió declarar una nulidad por falta de integración de litis consorte; las pretensiones considera son claras en considerar que la empresa no cumplía con sus obligaciones prestacionales; que en el sub lite no se vislumbra un error protuberante, por lo que, estas pueden ser dirimidas.

11. En lo atinente a la exclusión de la demandada Positiva, señaló que, no podía desvincularse, ya que, ella resulta responsable al momento de aceptar un afiliado en esas condiciones, al haber conocido del accidente y del dictamen rendido por la Junta Regional y Nacional de Calificación frente a la Pérdida de Capacidad Laboral (30:37).

12. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales guardaron silencio.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Según los lineamientos trazados por el artículo 66A del C.P.T y la S.S le corresponden a esta Colegiatura proceder a establecer si está llamada a prosperar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y falta de reclamación administrativa frente a Positiva y por ello, era dable excluir del debate probatorio dar por terminado el proceso.

1. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El primer objeto de reproche, es la exclusión del trámite litigioso de Positiva Compañía de Seguros S.A., al no haberse agotado la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Para resolver la alzada, en lo atinente a este punto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 6° del CPT y de la SS que *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado.

Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo peticionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, tal y como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que el actor no cumplió con el requisito en mención, en tanto que de ellas no se extrae que éste haya elevado solicitud ante Positiva Compañía de Seguros S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de tratamientos y procedimientos al demandante que aquí depreca.

Nótese que del expediente digital no se vislumbra reclamación efectuada ante Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de tratamientos y procedimientos a favor del demandante y así se ratifica a la hora de correrse traslado al apoderado de la parte actora, frente a las excepciones propuestas.

En ese orden, observa la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción propuesta, como quiera que en el proceso no existe ninguna evidencia que el demandante haya agotado la reclamación administrativa ante la enunciada entidad, pese a que dicha obligación se radica en cabeza de la parte actora por disposición legal, no siendo por tanto atendible lo indicado por el recurrente, en tanto pretende exonerarse de la misma, aduciendo que la entidad es privada, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1234

de 2012, se indica que, "…*Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998…*" luego entonces, al ser una empresa industrial y comercial es requisito *sine qua non,* realizar la correspondiente reclamación.

Por lo expuesto, confirmará la Sala la decisión recurrida y en tal sentido, excluir del debate probatorio a Positiva Compañía de Seguros S.A.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Previo a resolver el segundo objeto de discrepancia argüido por la parte actora, debe precisar esta Colegiatura que, antecedente a iniciar el proceso laboral, el control formal que ejerce el juez en la demanda, radica en estudiar si el escrito genitor que se presenta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS, sin que le este dado al operador Judicial, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, según lo dicho por la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, como por ejemplo**,** en la Sentencia C- 026 de 1993 Magistrado Ponente, Jaime Sanin Greiffenstein, donde puntualizó:

> *"..Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las*

autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado , y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

> *Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el Juez en uso de los poderes que le asisten, está facultado a la hora de proferir el fallo que en derecho corresponde, para interpretar la demanda y así establecer el querer de las parte con ella.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 25 A del CPL, establece:

> *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
>
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando*

provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

En el caso sub examine, la razón de disidencia del demandante frente a la determinación adoptada por el A Quo, aunque no es del todo clara, puede entenderse que estriba en que no fue solicitado y por ende pretendido el reconocimiento y pago de una pensión a favor del demandante, a cargo de la empresa Ca-Tekom S.A.S., por lo que, no se podían excluir del debate probatorio las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de perjuicios causados por culpa del empleador en el presunto accidente de trabajo que sufrió el señor Sebastián Gil Quiroga en las instalaciones de la sociedad.

No se pasa inadvertido que la demandada, Ca-Tekom S.A.S., formuló como medio exceptivo el de inepta demanda, pero ello, obedeció a que, consideraba que el demandante había formulado unas pretensiones, que entre sí se excluían al formularse como principales, relacionando en este aspecto, las peticiones enunciadas en los numerales 4 y 5 declarativas y respecto a las de condena, las enunciadas en los numerales, 8, 9, 10, 11, 12.

Pues bien, en efecto le asiste la razón al apoderado de la parte actora al manifestar que, en ningún momento se está pretendiendo el reconocimiento pensional frente a Ca – Tekom S.A.S., pues si bien se solicita el reconocimiento de prestaciones económicas, ellas, van encaminadas a que se reconozca y paguen perjuicios,

que considera materializados con el accidente de trabajo sufrido por su representado.

Al revisarse las pretensiones y fundamentos de derecho relacionados por la parte actora, se colige, sin lugar a dudas que éste pretende el reconocimiento y pago de perjuicios contenidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al considerar que el accidente de trabajo sufrido por el demandante, fue culpa de la empresa CA-Tekom S.A.S. y tal situación se corrobora con los hechos narrados en los numerales, 18 en adelante y en los cuales exterioriza que el empleador, no suministró elementos de protección, que tampoco se tenían políticas o procedimientos contra accidentes; ni estándares de trabajo; dando certeza a esta Colegiatura, que lo pretendido es la indemnización total y ordinaria de perjuicios, contenida en la norma ya señalada.

También debe resaltar esta Colegiatura que, el posible reconocimiento de la pensión a favor del señor Gil Quiroga, en manera alguna, impide que este reclame perjuicios, que desde su punto de vista, se encuentran materializados por su ex empleador y mucho menos, se tendría que entrar a discutir este tema, al encontrarse totalmente fuera del debate probatorio Positiva Compañía de Seguros S.A., y frente a la cual se pretendía la realización de tratamientos y procedimientos como consecuencia del accidente y los cuales eventualmente, pudieron causar algún tipo de discrepancia dado el reconocimiento prestacional efectuado a favor del demandante.

Consecuencia de lo anterior, pasó por alto el juez de conocimiento, que al declararse probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, tales pedimentos quedaron excluida *ipso facto* del introductorio.

Luego entonces, excluir del debate probatorio las peticiones atinentes al resarcimiento de perjuicios en el acaecimiento del accidente laboral, al considerar que este fue culpa del empleador, sería nugatorio de los derechos incoados por el demandante, al ser evidente, que el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y de una indemnización total de perjuicios por el accidente sufrido, en manera alguna resulta excluyentes entre sí.

Ahora bien, en el eventual caso que, el A Quo, vislumbre una indebida acumulación de pretensiones, lo que en derecho corresponde es sanear tal dislate jurídico, en la etapa procesal correspondiente y frente a las pretensiones que consideraba excluyentes y no declarar probada la enunciada excepción y retirar de tajo del petitum, parte de las reclamaciones del demandante, máxime que tal situación, se itera, puede ser corregida.

Trazados estos lineamientos, resulta forzoso concluir que al no ser pretendido el reconocimiento y pago de pensión por parte del demandante contra Ca-Tekom S.A.S., sino la indemnización plena de perjuicios por un accidente de trabajo, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones declarado por el A quo.

Consecuencia de lo anterior, se revocará en este punto, la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenará al juez de conocimiento que conozca del petitum de la demanda, frente a las pretensiones incoadas contra Ca- Tekom S.A.S., en relación a la indemnización plena de perjuicios por accidente laboral, de acuerdo a los argumentos expuestos en forma precedente.

COSTAS: Dadas las resultas del estudio de las excepciones, no se impondrán costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto proferido el 19 de enero de 2021, por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario incoado por **SEBASTIÁN GIL QUIROGA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CA-TEKOM S.A.S.** en el sentido de declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa propuesta.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta por CA-TEKOM S.A.S., consecuencia de ello, ordenar la continuación del proceso respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas contra CA-TEKOM S.A.S., en lo atinente al salario devengado por el trabajador, reliquidación de incapacidades temporales; cesantías; intereses a la cesantías; primas de servicios; vacaciones; salarios; aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión; reconocimiento y pago de perjuicios materiales; daños morales; perjuicios fisiológicos; alteraciones de las condiciones de existencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 216 y consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante; sanción moratoria

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del artículo 65 y sanción por no consignación de cesantías, contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: COSTAS. Sin lugar a costas en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA BEATRIZ DÍAZ MENDOZA** CONTRA **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión, de plano y al tenor del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Laboral, a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 2 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó el cierre del debate probatorio (archivo 20. 02 de marzo 2021 parte 2 AUDIENCIA 2018-00571).

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

Descendiendo al *sub lite*, juzga conveniente recordar que la queja corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

> *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»*

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la decisión de cerrar el debate probatorio.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

> *«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre las excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley (...)»* (negrilla fuera de texto)

De manera que, advirtiendo la citada normatividad laboral que el recurso de apelación se interpondrá contra los proveídos relacionados, es que evidencia esta Sala de Decisión que en el presente *examine* no se conjugan las pautas para declarar mal denegado el recurso.

Lo precedente, no solo porque el funcionario judicial de primera instancia decretó las pruebas solicitadas por las partes en su debida oportunidad y al considerar que las mismas ya se encontraban evacuadas y por ende practicadas adoptó la decisión de cerrar el debate probatorio.

Así las cosas, la decisión de la Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021.

Sin costas.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 2 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ENRIQUE ENCISO FORERO** CONTRA **FUNDACIÓN CIDCA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **ENRIQUE ENCISO FORERO,** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA – CIDCA,** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo para el interregno del 24 de febrero de 2003 al 25 de julio de 2017, feneciendo por terminación del contrato; consecuencia de ello, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones laborales a que tiene derecho el ex trabajador (fl. 2 a 13).

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2020 (fl. 139), el Juzgado de conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el líbelo, atendiendo las siguientes falencias:

"*1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.*
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo, de conformidad con el numeral 5 del Art. 25. Aunado a lo referente a la competencia, menciona un tipo de acción que no corresponde a la materia laboral. Aclare.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. Separe (Declarativas y Condenatorias).
4. Relaciona documental que no fue allega (sic) (Nº. 23). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
5. *No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue."*

6. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de enero de 2020, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir con lo ordenado en auto que antecede y, aportando documentos como pruebas (fls. 140)

7. A través de auto del 21 de julio de 2020, el Juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que "*Del numeral (4) incurre en nueva falencia al enunciar y aportar nueva documental que no se encuentra contemplada en la demanda original. Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las mismas*"

8. La parte activa presentó recurso de apelación contra la anterior determinación, el 28 de julio de 2020, sin embargo, remitió tal escrito por error al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y no al despacho original y para acreditar su dicho allega pantallazo de tal actuación el 26 de enero de 2021 (fl. 159).

9. Alega el apelante que "*el juzgador de primera instancia anota como origen del rechazo de la demanda enunciar y aportar una nueva prueba documental, es necesario reseñar que el 24 de enero de 2020 se radico la respectiva subsanación, integrando en un solo cuerpo la totalidad de la demanda, en la que se enlistan de manera clara y puntual la totalidad de las pruebas que se pretenden sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, danto (sic) total cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio numeral 4 que estableció… "*

10. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conocimiento con auto del 8 de marzo de 2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la parte actora solicitó se revocara el auto del 21 de julio de 2020 y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, al considerar que, en el artículo 25 del Código procesal Laboral se encuentran definidos los requisitos de la demanda y adicional a ello, trae a colación el artículo 90 del Código General del Proceso, para resaltar que la demanda fue subsanada y las pruebas debidamente relacionadas.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

> «*Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado , y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*
>
> *Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio*»**.**

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo,* donde determine con precisión cuáles serán las aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice,* y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 17 de enero de 2020.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que se deben señalar en forma individualizada y concreta los medios de prueba, que se pretenden allegar o solicitar en el decurso procesal.

Al unísono, el artículo del estatuto Procesal General en su artículo 93, señala que, la parte puede "*corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia*", luego entonces, al no encontrarse notificada la demanda, la parte actora puede corregir, aclarar o reformar la demanda, tal como ocurrió en el sub examine, máxime que hasta el momento no se encuentra trabada la litis.

Sin embargo, una vez se notifique el auto admisorio de la demanda a la parte actora por estado, esta no podrá reformar la demanda, sino cumplan sean cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procésales, siempre ajustando su proceder a las principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el accionante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, sin embargo, al haberse presentado la respectiva subsanación en forma idónea y solo plasmarse la oposición a la misma frente a las pruebas documentales allegadas, hecho que fuera claramente señalado por el fallador de instancia en auto que rechazara el escrito introductor, no se podía rechazar la misma, dado que la parte actora se encontraba legalmente facultada para reformar su demanda en esta etapa procesal y por ende aportar documentos, que en su oportunidad consideró pertinentes a la hora de resolver la controversia planteada.

Por lo que dimana en la revocatoria del proveído de primer grado y en su lugar se ordenará al juez de conocimiento que profiera el correspondiente auto admisorio de la demanda.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ENRIQUE ENCISO FORERO** contra la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA - CIDSA**, y en su lugar **ORDENAR** que se profiera el correspondiente auto admisorio de la demanda, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-